



TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DE NAYARIT

**Juicio Contencioso Administrativo**  
**Expediente número: SUA/I/JCA/761/2023.**

**Actor:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Demandadas:** Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez  
Magistrado Numerario de la Primera  
Sala Unitaria Administrativa del Tribunal  
de Justicia Administrativa de Nayarit.

**Secretario coordinador:** Víctor Hugo Chávez Calderón.

**Secretario proyectista:** Manuel Núñez Fernández.

**SINTESIS**

**I. Tema.** En la presente sentencia, se analizó si el **Policía Vial \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** adscrito a la Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, cumplió con el parámetro de legalidad que exige el artículo 63, del Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic, en relación con el diverso 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al emitir la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\*\*, de catorce de octubre de dos mil veintitrés**, así como al llevar a cabo el aseguramiento de un vehículo propiedad del Actor, en la misma fecha, llevado a cabo por el **policía vial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***.

**II. Autoridades demandadas:** Director General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit y el Policía Vial **\*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\***  
**\*\*\*\*\***.

**III. Sentido de la sentencia.** Se declara la validez de la Boleta de infracción impugnada.

**IV. Justificación jurídica.** Al no desvirtuar el Actor la presunción de legalidad de la boleta de infracción impugnada.

**V. Abreviaturas y partículas anafóricas:**

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en adelante **CPEUM** o **Constitución Federal**.
- Constitución Política del Estados Libre y Soberano de Nayarit, en adelante **CPELSN** o **Constitución Local**.
- Ley de Justicia y Procedimientos Administrativos del Estado de Nayarit, en adelante **LJPAEN** o **Ley de Justicia Administrativa**.
- Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Nayarit, en adelante **LOTJAEN** o **Ley Orgánica**.
- Reglamento de Tránsito y Movilidad del Municipio de Tepic en adelante **RTMMT** o **Reglamento de Movilidad**.
- Primera Sala Unitaria Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Nayarit, en adelante **Primera Sala Unitaria** u **Órgano Jurisdiccional**.
- Dirección General de Seguridad Pública y Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, en adelante **Dirección General**.
- \*\*\*\*\* en adelante **Actor o Parte Actora**



**Actor:** \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\*\*

**Demandadas:** Director General de Seguridad Pública y  
Vialidad del Municipio de Tepic, Nayarit, y Policía Vial.

Maestro Raymundo García Chávez  
Magistrado Numerario de la Primera  
Sala Unitaria Administrativa del Tribunal  
de Justicia Administrativa de Nayarit.

**Secretario coordinador:** Víctor Hugo Chávez Calderón.

**Secretario proyectista:** Manuel Núñez Fernández.

Tepic, Nayarit; a veintidós de julio de dos mil veinticuatro, el Magistrado Numerario de la **Primera Sala Unitaria** emite la siguiente:

### SENTENCIA

Mediante la cual se resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **SUA/I/JCA/761/2023**.

El problema jurídico a resolver, de cumplirse los presupuestos procesales correspondientes; consiste, en analizar la legalidad de la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\***, de **catorce de octubre de dos mil veintitrés**, así como el aseguramiento de un vehículo propiedad del Actor, en la misma fecha, llevado a cabo por el **policía vial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*** adscrito a la **Dirección General**.

#### I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

1. **Presentación de la demanda.** Por escrito **y anexos** presentados el **veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés** (visibles a folios 1 a 9), la **Parte Actora** demandó la invalidez del aseguramiento de un vehículo de su propiedad.

2. En la demanda se expuso un capítulo de hechos **y dos conceptos** de impugnación, los que se tienen por reproducidos por no existir obligación legal de transcribir.

3. Lo anterior, con sustento legal en lo dispuesto por el artículo 230, primer párrafo<sup>1</sup>, de la **LJPAEN**. Además, sirve de apoyo por analogía la tesis jurisprudencial cuya fuente de localización, rubro y texto reza:

<sup>1</sup>Artículo 230.- La sentencia que se dicte deberá contener:

- I. El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;
- II. La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos;
- III. El análisis de todas y cada una de las cuestiones planteadas por los interesados, salvo que el estudio de una o algunas sea suficiente para desvirtuar la validez del acto o disposición general impugnados;
- IV. El examen y valoración de las pruebas;

Época: Novena Época, Registro: 164618, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, Materia(s): Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Página: 830.

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

**4. Admisión de la demanda y emplazamiento a las partes.** Por acuerdo de **quince de diciembre de dos mil veintitrés** (visible a folios 19-20), se admitió la demanda y se tuvo como demandadas al titular de la **Dirección General**.

**5. Contestación de la demanda.** Por acuerdo de **uno de febrero de dos mil veinticuatro** (visible a folios 38-40), se tuvo a las autoridades demandadas contestando la demanda.

**6.** En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, que propusieron, así como la objeción de pruebas, se reservó su estudio hasta la emisión de la sentencia, por no resultar claras y evidentes.

**7. Ampliación de la Demanda.** Derivado del acuerdo señalado en párrafos precedentes, se le dio la oportunidad a la Parte Actora de ampliar su demanda, si así lo estimaba, situación que ocurrió, mediante escrito presentado el dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro (visible a folios 43 a 48), se tuvo al actor impugnado la boleta de infracción \*\*\*\*\*, de catorce de octubre de dos mil veintitrés.

**8. Admisión de la ampliación de demanda.** Por acuerdo de trece de marzo de dos mil veinticuatro (visible a folios 49-50), se admitió la ampliación de demanda y se tuvo como demandadas a las autoridades siguientes:

---

V. La mención de las disposiciones legales que las sustenten; y

VI. Los puntos resolutivos, en los que se expresarán, según sea el caso: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal, cuando sea procedente, y la condena que, en su caso, se decrete.



- i. Titular de la **Dirección General**; y,
- ii. Policía vial \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

9. **Contestación de ampliación de demanda y declaración por confesa a una de las autoridades demandadas.** Por acuerdo de **quince de abril de dos mil veinticuatro** (visible a folios 65-66), se tuvo al titular de la **Dirección General** contestando la demanda; en cuanto al policía vial se le tuvo por confeso de los hechos que le imputó el Actor en su demanda.

10. En cuanto a las causales de improcedencia y sobreseimiento, que propusieron, así como la objeción de pruebas, se reservó su estudio hasta la emisión de la sentencia, por no resultar claras y evidentes.

11. **Celebración de la audiencia de Ley.** El **doce de junio de dos mil veinticuatro**, se llevó a cabo la audiencia, en donde se desahogaron las pruebas que se admitieron a las partes, se les declaró precluido el derecho para alegar, quedando pendiente el expediente para resolución.

## II. COMPETENCIA.

12. La **Primera Sala Unitaria** es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con los artículos 116, fracción V, de la **Constitución Federal**; 103 y 104, primer párrafo, de la **Constitución Local**, así como los artículos 2, 3, 4, fracciones VI, XII y XIV, 5, fracciones II y VIII, 7 fracción II, 8, 19, fracciones I, II y III, 33, 35, 37, 39, 40, fracción II, 41, fracciones I, II y VIII, 58, fracciones I, XI y XIII, de la **Ley Orgánica**, en relación con los diversos artículos 1, 2, 23, 109, fracción II, 111, 119, 229 y 230, primer párrafo, de la **Ley de Justicia Administrativa**.

13. Competencia que deriva de plantearse una controversia administrativa entre autoridades de la Administración Pública Municipal de Tepic, Nayarit y un particular.

## III. PRECISIÓN DE LA LITIS.

14. A fin de resolver de manera clara, precisa y congruente las cuestiones planteadas por las partes o derivadas del proceso administrativo que nos ocupa en términos de los artículos 23 y 230, fracción II, de la **Ley de Justicia Administrativa**, esté **Órgano Jurisdiccional** realiza un estudio acucioso del escrito de la demanda del que se desprenden dos actos impugnados; a saber:

- i. la boleta de infracción con número de folio **\*\*\*\***, de **catorce de octubre de dos mil veintitrés**; y,
- ii. El aseguramiento de un vehículo propiedad del Actor, en la misma fecha,

15. Los cuales fueron identificados en los acuerdos de admisión y ampliación de la demanda que formuló el Actor.

#### IV. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO PROPUESTAS.

16. Esta Primera Sala Unitaria desestima por infundadas las causales de improcedencia propuestas por las demandadas.

17. A propósito, hacen valer las causales de improcedencia previstas en las fracciones IV, VII y IX, del artículo 224, artículo 109, fracción II, la última fracción en relación con el diverso 225, fracción II, todos de la LJPAEN, señalando en esencia, por un lado, que el acto que se le reclama no lo emite el titular de la Dirección General y, por otro lado, manifiestan que no es un acto definitivo impugnado ante el Tribunal de Justicia Administrativa, pues su eficacia se encuentra supeditada al pago de la infracción que ahí se contiene.

18. Al respecto, los artículos 224, fracciones IV, VII y IX y 109, fracción II, de la LJPAEN, preceptos legales en los que descansan las causales de improcedencia que se proponen, disponen textualmente lo siguiente:

ARTÍCULO 109.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

(...)

II. Los actos administrativos y fiscales que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar las autoridades señaladas en la fracción anterior, así como sus omisiones que afecten derechos de particulares;

ARTÍCULO 224.- El juicio ante el Tribunal es improcedente:

(...)

IV. Contra los actos o las disposiciones generales que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del actor;

(...)

VII. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe el acto o la disposición general reclamados;

(...)

IX. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición legal.

ARTÍCULO 225.- Procede el sobreseimiento del juicio:

II. Cuando durante el juicio apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

19. Ahora, el actor señala como acto impugnado tanto la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de catorce de abril de dos mil veinticuatro, como el aseguramiento de un vehículo de su propiedad, llevado a cabo por \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*.

20. Precisado lo anterior, contrario a lo que afirman las autoridades demandadas, es de precisarse que la boleta de infracción consta en un formato oficial que expide la Dirección General, por lo que le reviste la calidad de autoridad ordenadora, para que el Policía Vial lo utilice en su calidad de autoridad ejecutora, cuando considere se transgrede la norma en materia de movilidad municipal.

21. De lo anterior se sigue, que dicha boleta de infracción al emitirse por el Titular de la Dirección General y levantarse a nombre del actor, por el Policía Vial,



reviste un acto autoritario de molestia definitivo que sí afecta su interés jurídico, sin que su eficacia se supedita a la eventual imposición de la amonestación o multa.

22. Afectación al interés jurídico que se materializa desde el momento que se le imputa al actor la infracción que se describe en la boleta de infracción, así como retenerle con ella su **vehículo**, acto de autoridad que no necesita alguna otra actuación para su definitividad.

23. Por lo expuesto es que este **Órgano Jurisdiccional** desestima por infundadas las causales que se proponen.

#### V. OBJECCIÓN DE PRUEBAS.

24. Se desecha por inexistente la objeción propuesta por las demandadas por no ser específica, esto es no propone de manera clara cuál es el motivo de su objeción, si es por su alcance o valor probatorio o si es en cuanto algún elemento de validez o existencia del mismo, y de qué documento o prueba se trata.

25. Situación que en la especie no acontece, al contrario, sólo se limita a objetar las pruebas de manera dogmática, en cuya virtud, no es posible atender la objeción que propone, además, se trata de una documental pública, expedida por las demandadas en ejercicio de sus funciones, de ahí su desechamiento.

#### VI. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.

26. Este **Órgano Jurisdiccional** al realizar un análisis de los conceptos de impugnación que vierte la **Parte Actora**, tanto en su demanda como ampliación, advierte que son semejantes, de ahí que se analizaran de manera conjunta

27. El **Actor**, en su primer concepto de impugnación, sostiene, esencialmente, que:

- Le causa agravio la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de catorce de octubre de dos mil veintitrés, en virtud de que no se cumplió con la formalidad de una debida motivación legal en razón de que no se expresó debida y suficientemente las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas por las cuales la autoridad demandada consideró que los hechos se encuentran probados, dado que en el motivo de la sanción se asentó: "**remolque con huella de abandono**".
- Que la autoridad omite precisar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que permitan precisar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y demás elementos que especificaran que en realidad el suscrito haya realizado una conducta contraria a la ley.
- Que por tal razón, la infracción viola el artículo 16 Constitucional, al no pormenorizarse el porqué se considera transgrede la ley y lo privan de su vehículo.

28. Lo así expuesto devine inoperante, lo anterior, estriba en el hecho de qué el **Actor** no ataca todas y cada una de las consideraciones expuestas por el

policía vial en la boleta de infracción impugnada, pues para ello solo basta con imponerse de su contenido para advertir, precisamente, en el reverso de la boleta de infracción, se contiene un espacio en blanco para asentar las circunstancias que se dieron durante la infracción al **Reglamento de Movilidad**, en donde se asentó literalmente, lo siguiente:

**Narrativa circunstancial**

me encontraba en un recorrido de vigilancia y prevención al delito el día 6 de octubre de 2023, cuando vía cabina de radio se me notifica que checara un reporte ciudadano sobre un remolque en abandono en la vía pública en circuito cultura en la colonia las brisas, al arribar se tenía a la vista este remolque color amarillo el cual fue notificado ese mismo día, regresando este agente día 14 de octubre y checando que se hizo caso omiso al aviso que se le dio por parte de esta autoridad procediendo a remitir dicho remolque

29. De ahí que al no controvertir de manera íntegra dichas manifestaciones, mismas que forman parte de la circunstanciación de la boleta de infracción impugnada, pues al respecto de modo alguno fueron atacadas en su totalidad por el actor en su concepto de impugnación, resulta evidente que sus argumentos de defensa son inoperantes, dado que no atacan en su totalidad las consideraciones emitidas por la autoridad demandada para sustentar el acto impugnado.

30. Lo anterior es así, dado que el actor en su primer concepto de impugnación refiere que la autoridad demandada, en particular, el agente de movilidad, motivó la actualización de la infracción que se le reprocha con lo sostenido en la boleta de infracción, empero solo de una parte de la boleta, en la descripción de la conducta, en donde asentó solo cuando de su contenido, se advierte que en el apartado se narra circunstancias en cómo sucedió la infracción de tránsito; empero, sin que esta **Primera Sala Unitaria Administrativa** emita un juicio en cuanto a su debida o indebida motivación, en razón de que al respecto el actor no lo confrontó, como ya se dijo, con razonamientos lógico-jurídicos la ilegalidad de dichas manifestaciones.

31. Pues en ese sentido, solo afirmó que en un apartado de la boleta de infracción solo se precisó *“remolque con huella de abandono”*, y no se circunstanció de forma debida el acto de autoridad, esto es, precisar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, lo cual si ocurrió y no como de manera desordenada lo que hace valer el **Actor**.

32. Por tanto, resulta evidente que los argumentos de defensa vertidos por la **Parte Actora** en su primer concepto de impugnación, en cuanto a la indebida motivación de las conductas e infracciones que le reprochan en la boleta de infracción, no destruyen en su totalidad los motivos y fundamentos en que la autoridad demandada, policía vial, se basa para la emisión de la misma.

33 De ahí que, si bien el **Actor** sólo ataca una parte de la motivación del acto impugnado, con independencia de resultar fundados, ello, de modo alguno, es suficiente para declarar la invalidez del acto impugnado, en razón de que el actor está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por la autoridad responsable para la emisión del acto impugnado.



**34** Resulta aplicable, por analogía e identidad de razón, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos datos de localización, rubro y texto, dicen:

*“Registro digital: 159947, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materias(s): Común, Tesis: 1a./J. 19/2012 (9a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2, página 731, Tipo: Jurisprudencia.*

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA.**

*Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo.”*

**35.** En su segundo concepto de impugnación, el Actor sostiene, esencialmente, que:

- El policía vial no preciso, su competencia territorial, para levantar la boleta de infracción impugnada y el asegurar su vehículo.

**36.** Lo anterior resulta infundado. Pues del contenido de la boleta, específicamente en la parte media donde se encuentra el encabezado “Se recogió en garantía”, se apoyó en diversos artículos de varias disposiciones legales, en específico, para lo que aquí interesa, los artículos 1, 3fracción III, 62 y 63, del **Reglamento de Movilidad**, que a la letra rezan:

*Artículo 1.- Las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social y de observancia obligatoria y tiene por objeto proteger la integridad física preservar la vida, la salud y el patrimonio de las personas, estableciendo las normas que rigen el tránsito de peatones y de vehículos en la vía pública del Municipio de Tepic, Nayarit.*

*Artículo 62.- Los policías viales, deberán prevenir con todos los medios disponibles los accidentes de tránsito y evitar que se cause o incremente un daño a personas o propiedades, en especial cuidará de la seguridad de los peatones y que éstos cumplan sus obligaciones establecidas en este Reglamento; para este efecto actuarán de la siguiente manera:*

*I. Cuando uno o varios peatones estén próximos a cometer una infracción, los policías viales, de manera cortés les indicarán que deben dejar de hacerlo; y*

*II. Ante la comisión de una infracción en el caso de los peatones, los policías viales amonestarán a la persona o personas, explicándole su falta a este ordenamiento.*

*Artículo 63.- Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el policía que tenga conocimiento de los hechos, se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Dirección General, las cuales para su validez contendrán:*

*I. Fundamento Legal;*

*II. Motivación;*

*III. Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción;*

*IV. Descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*

*V. Nombre de la persona que comete la infracción, salvo que no esté presente o no lo proporcione;*

*VI. Datos generales del vehículo: marca, submarca, color, modelo, número de identificación vehicular;*

*VII. Placas de circulación y en su caso número del permiso del vehículo para circular;*

*VIII. En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir; y,*

*IX. Nombre, número de policía y firma del policía que elabora el acta de infracción.*

**37.** De una simple lectura de los preinsertos, se advierte que el **Reglamento de Movilidad**, lo aplican los policías viales, dentro del municipio de Tepic, Nayarit, cuando se violenta el mismo; es decir, los policías viales están facultados para actuar dentro del territorio de Tepic, para sancionar a los infractores de dicho **Reglamento de Movilidad**.

**38.** De ahí que al contener la boleta de infracción, los artículos donde se funda su competencia para actuar, el concepto de impugnación en estudio deviene infundado.

**39.** Por lo que al resultar el primer concepto de impugnación inoperante y el segundo infundado, lo procedente es declarar la validez de la boleta de infracción con número de folio \*\*\*\*\*, de catorce de octubre de dos mil veintitrés.

Por lo expuesto y fundado, esta **Primera Sala Administrativa**:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** No ha lugar a sobreseer el presente juicio, como lo proponen las demandadas, conforme a los razonamientos que se contiene en el apartado IV, de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se desecha por inexistente la objeción de pruebas que plantean las demandadas, por las razones expuestas en el apartado V, de esta sentencia.

**TERCERO.** La **Parte Actora** no probó los extremos de su acción en el presente juicio, consecuentemente;



**CUARTO.** Se declara la **validez** de la boleta de infracción, en los términos y por los motivos expuestos en los apartado VI, del presente fallo.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente al **Actor**, y por oficio a las autoridades, hecho lo anterior archívese el expediente como asunto total y legalmente concluido, por no existir materia que cumplimentar.

Así lo resolvió y firma **Raymundo García Chávez, Magistrado Numerario adscrito a la Primera Sala Unitaria Administrativa de Nayarit**, ante el Secretario Proyectista **Manuel Núñez Fernández** quien autoriza y da fe.

**Maestro Raymundo García Chávez**  
**Magistrado Numerario**

**Licenciado Manuel Núñez Fernández**  
**Secretario Proyectista**

“EL SUSCRITO MANUEL NÚÑEZ FERNÁNDEZ SECRETARIO PROYECTISTA, ADSCRITO A LA PONENCIA “A” DE LAPRIMERA SALA UNITARIA ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINSTRATIVA DE NAYARIT, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 2, FRACCIONES VII, XV, XVI, XX Y XXXVII, 64, 65, 66, 79 Y 82 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE NAYARIT; 4, FRACCIONES VIII Y IX DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS PARA EL ESTADO DE NAYARIT; TRIGÉSIMO OCTAVO DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS, Y EN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ELABORACIÓN Y PUBLICACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE NAYARIT; ELABORÓ LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA ANTES IDENTIFICADA, DE LA QUE SE TESTAN LOS DATOS CONSIDERADOS LEGALMENTE COMO INFORMACIÓN CLASIFICADA POR ACTUALIZARSE LO SEÑALADO EN DICHS SUPUESTOS NORMATIVOS; INFORMACIÓN CONSISTENTE EN:

1. NOMBRE DEL ACTOR.
2. NOMBRE DEL AGENTE VIAL.
3. DATOS DE LA BOLETA DE INFRACCIÓN QUE SE IMPUGNA.